



FIRMADO POR:

**Resolución Directoral
N° 00155-2024-SENACE-PE/DEAR**

Lima, 05 de diciembre de 2024

VISTOS: (i) el Trámite N° 00255-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, a través del cual, Compañía Minera Caraveli S.A.C., solicitó la “Modificación del Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación de la *Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Esperanza*”; y (ii) el Informe N° 00023-2024-SENACE-PE/DEAR-UCP, de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Coordinación de Proyectos de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N°1394, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados y, cuando corresponda los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados, regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, en el literal a) del artículo 13° y el literal b) del artículo 14° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se indica que el SEIA garantiza las instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental;

Que, en el literal d), artículo 29° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-EM, se precisa que una vez concluida la elaboración de la línea base y la descripción del proyecto, el titular presentará para su aprobación el Plan de Participación Ciudadana, conteniendo los mecanismos de participación ciudadana a realizar previos a la presentación del EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones ante el Senace. Además, en dicho artículo se indica que, vencido los plazos establecidos, la autoridad emitirá mediante resolución la aprobación o desaprobación correspondiente;

Que, en concordancia con ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 13° de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, el Titular propone mecanismos de participación ciudadana durante la etapa de elaboración del estudio ambiental para brindar información respecto a los avances, resultados de la elaboración de los estudios ambientales y recoger los intereses de la población involucrada;

Que, en virtud del marco legal antes expuesto, se emitió Resolución Directoral N° 00156-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00824-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 22 de diciembre de 2020, con la que se aprobó el Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación de la “Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Esperanza”;

Que, el segundo párrafo del numeral 15.4 del artículo 15° de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, establece lo siguiente: “(...) **Si por alguna razón justificada no se pudiera realizar alguno de los mecanismos dispuestos en el Plan de Participación Ciudadana que corresponden desarrollar durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental**, la autoridad podrá disponer de oficio o a solicitud de parte, la modificación de las fechas para su realización o la sustitución y ejecución por algún mecanismo complementario, continuando con el procedimiento.”, conforme a este artículo, si existe una razón justificada, es posible modificar fechas o sustituir mecanismos de participación ciudadana durante la etapa de evaluación de un estudio ambiental. (Resaltado agregado);

Que, en virtud de lo mencionado, Compañía Minera Caraveli S.A.C., solicitó la “Modificación del Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Esperanza”;

Que, en atención a lo anterior, procede la modificación del Plan de Participación Ciudadana. Aunque la Segunda MEIA-d Esperanza se encuentra en fase de elaboración y no de evaluación, es importante señalar que no se han implementado los mecanismos de participación ciudadana aprobados mediante la Resolución Directoral N° 00156-2020-SENACE-PE/DEAR. Esta situación se debe a que el titular presentó una nueva propuesta de modificación de la Segunda MEIA-d Esperanza, la cual incluye la ampliación de las actividades de explotación minera, la incorporación de nuevos componentes mineros, la implementación de un sistema mixto para el método de explotación, y la unificación de las zonas de explotación minera (Mina Capitana y Mina Tambojasa), entre otros cambios. Además, se propone la modificación del área efectiva y de las áreas de influencia ambiental y social, como consecuencia de la inclusión de la Comunidad Campesina Huayuri Molino en el área de influencia social directa preliminar debido a la intersección de dicha área con su territorio comunal;

Que, respecto a la regulación de la modificación del Plan de Participación Ciudadana durante la etapa de elaboración del estudio de impacto ambiental, si bien la

Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM no aborda explícitamente este supuesto, ante el vacío normativo identificado, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el cual establece que: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”;

Que, en ese sentido, si la normativa sectorial no regula las actuaciones ni los plazos específicos para la modificación del Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación del estudio de impacto ambiental, la autoridad debe basarse en los principios del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la LPAG. Entre estos principios, destaca el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos y obtener una decisión motivada. En este caso, esto implica que el titular tiene la oportunidad de proponer la modificación de su Plan de Participación Ciudadana, con el fin de asegurar que el proceso de participación ciudadana en la etapa previa a la presentación de la Segunda MEIA-d Esperanza cumpla con su propósito y alcance. Este proceso debe incluir la información a la población del área de influencia social sobre los avances en la elaboración del estudio ambiental, la descripción del proyecto, los resultados de la línea base social y ambiental, el marco normativo aplicable, así como el registro de los aportes, comentarios y/o consultas de la población involucrada, entre otros aspectos;

Que, en virtud del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, resulta razonable evaluar la propuesta formulada por el titular de modificar el Plan de Participación Ciudadana aprobado mediante Resolución Directoral N° 00156-2020-SENACE-PE/DEAR. Esta evaluación se justifica en que dicha modificación tiene como objetivo garantizar el cumplimiento del alcance y la finalidad del proceso de participación ciudadana en la etapa previa a la presentación de la Segunda MEIA-d Esperanza, asegurando la inclusión de todas las localidades que conforman el área de influencia social preliminar del proyecto;

Que, como resultado de la evaluación de la solicitud de “Modificación del Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación de la *Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Esperanza*”, se emitió el Informe N° 00023-2024-SENACE-PE/DEAR-UCP, de fecha 05 de diciembre de 2024, en el cual se concluye que corresponde aprobar la modificación del citado Plan de Participación Ciudadana;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la “Modificación del Plan de Participación Ciudadana previo a la presentación de la *Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Esperanza*”, presentada por Compañía Minera Caraveli S.A.C., conforme al análisis, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 00023-2024-SENACE-PE/DEAR-UCP, de fecha 05 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta, a Compañía Minera Caraveli S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Fiorella Angela Malásquez López
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace